



**UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO**

**FACULTAD DE POSTGRADO**

**TÍTULO:**

**REVISIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DENTRO DE LOS  
PROCESOS PENALES ESPECIALES CONTEMPLADOS EN EL COIP  
TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A  
OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTOR**

**AB. ALEJANDRA VILLACRESES ROMERO**

**NOMBRE DEL TUTOR:**

**MSG JUAN CARLOS VIVAR ALVAREZ**

**SAMBORONDÓN, Enero, 2019**

**CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR****Samborondón, Enero, 2019**

En calidad de tutor del maestrante Abg. Alejandra Villacreses Romero, quien cursa estudios en el programa de cuarto nivel en la MAESTRÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, dictado en la Facultad de Postgrado de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

**CERTIFICO:**

Que he analizado el *Paper* Académico con el título “REVISIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES ESPECIALES CONTEMPLADOS EN EL COIP” presentado por el maestrante Abg. Alejandra Villacreses Romero, portador de la cédula de ciudadanía No. 0920174356, como requisito previo a optar el grado de MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL, cumpliendo con los requisitos y méritos tanto académicos como científicos, razón por la cual lo apruebo en su totalidad.

**Mg. Juan Carlos Vivar Álvarez****Tutor**

**REVISIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES  
ESPECIALES CONTEMPLADOS EN EL COIP****REVIEW OF THE CONSTITUTIONAL GUARANTEES WITHIN THE SPECIAL CRIMINAL  
PROCEDURES REFERRED TO IN THE COIP****Autor: Alejandra del Rocío Villacreses Romero<sup>1</sup>****Tutor: Juan Carlos Vivar Álvarez<sup>2</sup>****Resumen**

La presente investigación busca revisar las garantías constitucionales establecidas dentro de los procesos penales especiales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal. Se puntualizan diferentes conceptualizaciones sobre el proceso penal actual, los principios penales del COIP en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador del 2008. El principal objetivo de la presente es determinar si los denominados procesos penales especiales garantizan el debido proceso a los imputados, en relación a garantías como el acceso a la legítima defensa, derecho a un juicio previo y demás derechos que se derivan del debido proceso constitucional vigente. Se realizó una investigación bibliográfica, aplicando la Declaración de los Derechos Humanos y los derechos vigentes para analizar las garantías constitucionales dentro de los procesos penales especiales de acuerdo al COIP. Finalmente se demuestra la importancia de evaluar la efectividad de los procedimientos especiales, de acuerdo a la efectividad de la investigación, la defensa de los derechos, la aplicación de los debidos procesos, la regulación del principio de oportunidad y la estructuración del proceso constitucional, los parámetros que se implementen en la investigación permitirán aportar con conocimientos legales a los operadores de justicia que se pueden ver involucrados en este tipo de procesos. Es necesario establecer las incongruencias identificadas en el proceso de garantías penales, sustentadas en la Declaración de los Derechos Humanos y en cada uno de los documentos legales que rigen en la actualidad, con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales vigentes.

**Palabras claves:** Garantías constitucionales, Procesos penales especiales, COIP

**Abstract**

The present investigation seeks the constitutional guarantees established in the special criminal proceedings contemplated in the Comprehensive Criminal Organic Code. Different conceptualizations are pointed out about the current criminal process, the criminal principles of the COIP and the Constitution of the Republic of Ecuador of 2008. The main objective of this is that of the so-called special criminal proceedings as the process of the accused, in a relationship of guarantees such as access to self-defense, the right to a trial and the rights that derive from the valid constitutional due process. A bibliographic research was carried out, applied the Declaration of Human Rights and Surveillance Rights to analyze the constitutional guarantees within the special criminal processes in agreement with the COIP. Finally, it shows the importance of assessing the validity of the same, the rights of research, the defense of rights, the application of rights, the regulation of the principle of opportunity and the structuring of the constitutional process, the parameters that are implemented in the investigation. It is necessary to establish the inconsistencies identified in the process of criminal guarantees, supported by the declaration of human rights and in each of the legal documents that currently apply, with the purpose of the constitutional rights in force.

**Keywords:** Constitutional guarantees, Special criminal proceedings, COIP

---

1 Abogada de los tribunales y juzgados de la República: Énfasis Derechos Humanos y Ciencias Penales. Universidad Tecnológica ECOTEC

2 Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador, Universidad de Guayaquil. Especialista en Derecho Procesal, Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Magister en Derecho Procesal, Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

## 1. Introducción

El derecho procesal penal actual debe entrelazar e interrelacionar las garantías constitucionales y entender que incluso la pena tiene una finalidad social más allá del castigo por el hecho punible. En la actualidad, el proceso penal alcanza un criterio humanista, en el que el proceso debe tener no solo la finalidad sancionatoria, sino contemplar que la misma sea impuesta conforme a derecho contemplando y respetando las garantías constitucionales necesarias para que sea considerada justa y legal bajo los estándares del constitucionalismo garantista.

En este sentido, el principal fundamento del presente trabajo radica en el análisis de los nuevos procedimientos denominados como especiales que están contemplados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) que suponen la aplicación de la normativa fundamentada en garantías constitucionales. Es decir, estos procedimientos conocidos conllevan una variación al proceso general aplicable, fundamentándose en la existencia de situaciones especiales como la admisión de culpa por parte del procesado o la flagrancia del delito a castigarse; situaciones que posibilitan considerar mencionados procesos desde otra perspectiva diferente a la norma general, y que bien pueden suponer lesiones tanto para el procesado, para la víctima del proceso e inclusive hasta para la comunidad en general, la cual tendría una perspectiva errónea en relación a la credibilidad del proceso penal.

Diversos estudios han planteado la necesidad de investigar las garantías del debido proceso y legítima defensa de los procesos penales y especiales, de acuerdo con Moreira (2016):

Los procedimientos especiales se estima que no logran demostrar la verdad de los hechos, consecuentemente no acreditan la verdad procesal, debido a que el plazo razonable y el principio de igualdad de armas se ven incumplidos por un Estado que a toda prisa busca el juzgamiento de las personas procesadas mediante la aplicación del procedimiento abreviado y del procedimiento directo (Pág. 49).

Los principios penales como el de oportunidad que contempla la posibilidad de que el fiscal “negocie” la pena a cambio de la colaboración del procesado o en el caso de las flagrancias, que suponen un proceso cuya parte inicial no debe superar las cuarenta y ocho horas amparándose en la celeridad procesal, son situaciones que en teoría pueden sonar perfectas, sin embargo, en la práctica se producen inconvenientes debido a la aplicación de estos principios los autores toma una postura negativa en cuanto a estos procesos, pues no es de justicia cuando el procesado, teniendo sentencia, termine con una pena menor o en su defecto, por las falencias en el sistema, el criminal flagrante utilice diversos recursos para obtener su libertad.

El objeto de estudio está relacionado con los procedimientos penales especiales que trae el COIP, a través de esta investigación se comprobará si estos procedimientos respetan las garantías constitucionales del debido proceso y las garantías mínimas que debe tener todo individuo sometido a un proceso penal. Se justifica debido a la necesidad de determinar los parámetros que permiten, en derecho, que el proceso no sea restringido parcialmente a cambio de justificar la celeridad procesal.

Los parámetros que se implementen en la investigación permitirán aportar con conocimientos legales a los operadores de justicia que se pueden ver involucrados en este tipo de procesos. Se busca determinar los límites legales y facticos de aplicación de la norma que protege el bien común, así como los que serán necesarios para que el derecho del debido proceso sea respetado en el imperio de la ley. El principal objetivo de la investigación es determinar si los denominados procesos penales especiales garantizan el debido proceso a los imputados, en relación a garantías como el acceso a la legítima defensa, derecho a un juicio previo y demás derechos que se derivan del debido proceso constitucional vigente. Los objetivos secundarios son:

1. Determinar cuáles son las falencias de los procedimientos penales especiales.
2. Señalar qué garantías constitucionales pueden ser laceradas por la aplicación de los mismos.
3. Establecer los artículos que se deben modificar para que las garantías constitucionales sean respetadas.

La justificación de la presente investigación se manifiesta en la necesidad de determinar el respeto de los procesos legales y garantía constitucional, es un derecho que por el criterio de ponderación está sobre el principio de celeridad procesal. El derecho a un juicio justo y a un proceso imparcial son elementos que deben fundamentar todo proceso sobre cualquier otra prebenda de la función judicial. A través de la presente, la autora pretenden tomar como punto de partida para el debate sobre la problemática de estudio, la cual, como se ha mencionado anteriormente, en el plano teórico es normal, pero desde el punto de observancia práctica guardan contradicciones legales, causando problemas como nulidades procesales, situación que toma al Estado como el responsable por la deficiente administración judicial.

## **2. Análisis de teorías, normativas y derecho comparado**

### *2.1. El proceso penal y la constitución del 2008 en el Ecuador*

El proceso penal en el Ecuador ha atravesado una serie de cambios en los últimos diez años, la reforma del Código de procedimiento penal desde el 2010 en adelante, ocurrió como el resultado de situaciones sociales, entre los más relevantes, se encuentra el hacinamiento penitenciario y la ausencia, parcial o total de los procesos penales, los cuales causaban descontento en la población afectada en contra de los operadores de justicia.

Desde el punto de vista cronológico, el proceso penal ecuatoriano en relación al principio dispositivo y adversaria tiene aproximadamente 20 años en vigencia, lo que demuestra que los operadores jurídicos se han enfrentado a cambios en los últimos 15 años, permitiendo la creación de nuevas figuras y participantes. (Labatut Glana, 1979)

Al analizar el párrafo anteriormente planteado, la autora indican que este tipo de situaciones ocurren en un determinado periodo el cual resulta corto, impidiendo la creación de cuadros de jurisprudencia o criterios operativos, teniendo como solución que acoger doctrinas judiciales extranjeras.

## 2.2. *Principios procesales penales del COIP*

En la actualidad el Código Orgánico Integral Penal (COIP) contempla veintidós principios, además de la obligación de aplicar los principios constitucionales vigentes, nuevas interpretaciones para los principios anteriores, por lo que el operador judicial debe enfocar su razonamiento a estas nuevas normas rectoras. Diversos principios posteriores aparecen a partir del 2010 por lo que tiene menor tiempo en vigencia, son ejemplificaciones del poco desarrollo doctrinario del derecho procesal penal ecuatoriano. A continuación, se mencionarán los principios que se encuentran en el actual COIP, el cual contempla los procesos penales, los mencionados con anterioridad no serán materia de análisis:

Artículo 5.- De los principios procesales. – Los instrumentos que de manera internacional son ratificados en el Estado ecuatoriano junto con otras normas que forman parte del derecho al debido proceso penal sin perjuicio, se encuentra regido por los principios a continuación mencionados:

1. **Legalidad.** No existe infracción, pena ni debido proceso penal sin una ley anterior al hecho, este principio rige incluso cuando la ley penal es remitida a otras normas o disposiciones legales que la integran.
2. **Favorabilidad.** “En caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun

cuando su promulgación sea posterior a la infracción” (Código Orgánico Integral Penal, 2017, art 5)

Una de las características del COIP es que ha incluido normas de rango constitucional en su articulado debido a que toma como pilar fundamental la constitución garantista, la aplicación de una norma menos rigurosa se sustenta en el principio de última ratio en donde indica que la pena no es una herramienta de castigo social, sino de rehabilitación y disuasión.

De los párrafos anteriores, los autores indican que la interpretación penal se debe desarrollar de un modo específico, por medio del cual, no cause lesión mayor al imputado de la que realmente debe someterse.

3. **Duda a favor del reo.** Es necesario que el juzgador se encuentre convencido de la culpabilidad penal del procesado para poder emitir sentencia condenatoria.
4. **Inocencia.** Toda persona debe ser tratado como inocente y mantenerse así hasta que no se ejecutorie una sentencia que pueda determinar lo contrario.

De acuerdo al criterio de CARBONELL (2011) en relación a los principios tres y cuatro afirma que:

Se encuentran concatenados, la expansión del garantismo lleva a contemplar el principio de la duda razonable. Por lo tanto, es obligación de la fiscalía, desvanecer la presunción de inocencia, cuando esta entidad no logra cumplir con la finalidad y comprobar la existencia y/o autoría del delito conforme a derecho, no se puede imputar la culpa a un sujeto si existe una mínima duda de la misma. El concepto de juicio previo nace a partir de los antecedentes de la declaración de derechos humanos, la imposición penal al autor de un determinado delito no puede efectuarse de manera arbitraria ni ilegal, por lo tanto, la misma debe ser el resultado de un proceso penal en donde el imputado/acusado se le otorgan todos los derechos y garantías para el planteamiento de su defensa, inocencia y por consiguiente, es misión del fiscal o de ministerio encargado el investigar los hechos para desvanecer dicha presunción de inocencia conforme a derecho.

**Igualdad.** Los servidores judiciales se encuentran en la obligación de efectivizar la igualdad de los que intervienen en el desarrollo de la actuación procesal, asimismo, proteger a las personas que por su condición económica, física o mental sea vulnerables a este principio.

Conforme lo determina la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), existen dos conceptos que permiten enmarcar la igualdad, la igualdad ante la ley y la igualdad formal. La primera y la no discriminación de las personas se constituyen en los fundamentos del derecho al debido proceso, en la medida que la Convención se encarga de asegurar las garantías permitentes mínimas en iguales condiciones. (Academia de la Magistratura, 2012).

La igualdad formal o material hace referencia al debido proceso que contempla la Corte IDH en los casos de violaciones de los derechos a los niños y niñas, lo cual ocurre porque el debido proceso es aplicable a todas las personas. En la opinión consultiva número 17, la Corte señala que concierne formular diversas consideraciones acerca de los principios materiales y procesales en donde su aplicación se actualiza en los procedimientos relativos a menores y que se deben asociar a los puntos examinados con anterioridad para establecer un enfoque general y completo de esta materia.

Además, se debe considerar la posibilidad y convivencia de las formas procesales que observan esos tribunales, revistan modalidades propias, consecuentes a las características y necesidades de los procedimientos que se desarrollan ante los mismos, tomando en consideración el principio establecido en la convención sobre los derechos del niño, el cual puede proyectarse tanto a los tribunales, como al empleo de medios alternativos para solucionar controversias, siempre que sea apropiado y deseable.

**5. Impugnación procesal.** Todo procesado tiene el derecho de recurrir al fallo, resolución en cada uno de los procesos en donde se decida por sus derechos de acuerdo a lo establecido en la constitución ecuatoriana y en relación a los instrumentos internacionales como los derechos humanos y el COIP

El principio seis haya su fundamentación ante la necesidad del debido proceso, en la cual se permita desarrollar un juicio justo en el que el procesado pueda tener acceso a todos los actos procesales necesarios y tenga los conocimientos de la práctica de los mismos para poder desarrollar su defensa, debatirlos y/o contradecirlos.

**6. Prohibición de empeorar la situación del procesado.** No se puede empeorar la situación del procesado durante la resolución de una impugnación de sanción, siempre y cuando este no sea recurrente.

La naturaleza de “ultima ratio” del derecho penal, permite que las aplicaciones de disposiciones más fuertes, se apliquen restrictivamente, no es un aparato de represión sino más bien un efecto de disuasión cuando el imputado manifiesta poca peligrosidad y el delito es de naturaleza leve, es preferible que el juzgador imponga una sanción que permita que el imputado no sienta restricción en cuanto a sus derechos o libertades, situación que no existía. La prisión preventiva era un instrumento de abuso de la ley, sin embargo, fue superado con la presentación periódica ante el juzgador, así como las fianzas y medidas menos invasivas. (Cortázar, 2005)

Esta indica que no se puede empeorar la situación del procesado al resolver la impugnación, la prisión preventiva era un instrumento del abuso de la ley, que iba en contra de los derechos universales, sin embargo, la autora considera importante la presentación periódica del procesado ante un juez, así como otras medidas sustitutivas y menos invasivas en casos donde el imputado manifiesta poca peligrosidad y el delito es leve.

**7. Prohibición de autoincriminación.** En ocasiones donde la responsabilidad penal, ninguna persona debe estar sujeta a declarar contra sí misma por obligación.

**8. Prohibición de doble juzgamiento.** No se puede juzgar a una persona más de una vez por los mismos hechos. Cuando la jurisdicción indígena resuelve casos, estos son considerados para este efecto.

En donde se menciona también que el desarrollo de aplicaciones relacionadas con sanciones administrativas o civiles derivadas de los hechos objetivo de juzgamiento y sanción penal no corresponden a la vulneración de este principio.

**9. Intimidad.** El derecho a la intimidad personal y familiar es universal. No se pueden hacer registros, allanamientos, incautaciones sobre la residencia o trabajo siempre y cuando se realice a través de una orden del juez competente.

**10. Oralidad:** Todo el proceso se desarrolla a través del sistema oral y las decisiones se toman en la audiencia, se pueden utilizar medios técnicos para dejar constancia y registrar cada una de las actuaciones procesales.

**11. Concentración:** El juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de los actos procesales en una audiencia, cada uno de los temas se resolverán de manera exclusiva de acuerdo a la información producida para el efecto.

**12. Contradicción:** Los procesados deben presentar en forma verbal los razonamientos y/o argumentos de los que crean asistidos, replicar argumentos, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Tal como lo menciona el Doctor Blum (2014) de acuerdo con los Principios Procesales Penales del COIP:

El verdadero ejercicio del proceso oral, se da en la audiencia de juzgamiento, en donde se presentan todos los actores de investigación, pericias practicadas por la fiscalía y la defensa, durante la instrucción fiscal, de esta manera se garantiza y certifica la veracidad y legalidad de las pruebas, situación que permite obtener al juzgador, la realidad planteada. Todas estas actividades están insertas dentro de las garantías que brinda el Estado a la

sociedad para el ejercicio del ius puniendi. Precautelando el orden social, la seguridad jurídica, dignidad y la libertad personal del procesado.

Además, todos estos procesos mencionados en el párrafo anterior garantizan una efectiva protección al derecho de la defensa del imputado, además menciona la oralidad como el instrumento que permite que la defensa del procesado pueda expresarse ante el juez con todos los argumentos necesarios para exponer su verdad en función a las pruebas. (Alvarado, 2011)

**13. Dirección judicial del proceso.** El juzgador de acuerdo con la ley, puede llevar la dirección del proceso y controlar las actividades de ambas partes y evitar dilaciones innecesarias.

A través de este principio, el juzgador puede interrumpir a cualquiera de las partes con la finalidad de solicitar aclaraciones, encauzar el debate y de indicar y realizar demás acciones de corrección del mismo.

**14. Impulso procesal.** Se debe a las partes procesales de acuerdo al sistema jurídico.

Cuando se habla de celeridad procesal, esta se enfoca en la necesidad de administrar con justicias ágiles y oportunas, las cuales permitirán desarrollar eficazmente el ejercicio de la profesión en justicia, beneficiando a los procesados y partes involucradas en el sistema judicial. Este principio se explicaba anteriormente, cuando los autores toman como ejemplo situaciones que suscitaban en el antiguo código en la cual contemplaba figuras como la suspensión del proceso de caducidad de la prisión preventiva, lo cual a través de los años se demostró los fallos judiciales en donde la mayoría de los procesados obtenían su libertad debido al tiempo prolongado de la administración. “Es obligación de las partes finalizar el proceso llegado a la verdad procesal” (Castro, 2013)

**15. Publicidad.** Todos los procesos penales son públicos, salvo en los casos de excepción que se encuentran en este código.

**16. Inmediación.** El juzgador en conjunto de los procesados debe estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos que conformen de manera fundamental el proceso penal.

**17. Motivación:** El juzgador fundamentará sus decisiones de acuerdo a los argumentos y razones más relevantes expuestos por los procesados durante el mismo.

**18. Imparcialidad.** El juzgador se orientará por el imperativo de administrar justicia de acuerdo a los instrumentos internacionales de los derechos humanos, Constitución de la República del Ecuador y en virtud del principio de igualdad.

**19. Privacidad y confidencialidad.** El derecho a la intimidad propia y de la familia se desarrolla también en víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en el proceso.

Por medio de este principio, se prohíbe divulgar fotografías u otros datos que permita poder identificar actuaciones judiciales, policiales y/o administrativas, sobre todo referirse a documentos, nombres, sobrenombres, parentesco o antecedentes penales.

**20. Objetividad.** El fiscal actuará de acuerdo a un criterio objetivo, así como la correcta aplicación de la ley y el respeto a los derechos universales.

De acuerdo a este principio se investigan los hechos y las circunstancias que funden o agrava la responsabilidad del procesado, sino además a los que eximan, atenúen o extingan.

Para García (2014): “El rol del juez o fiscal que se encuentre en un proceso debe encaminarse a identificar la verdad de los hechos, el primero como investigador y ejecutor de la acción penal y el segundo como aquel que garantizará los derechos de ambas partes”.

Al analizar la participación de la parte judicial debe ser imparcial, objetiva y motivadas a incluir los principios enmarcados en la constitución, sin embargo los mismos suponen la relevancia que se les quiere dar, se debe: “Pasar de un mero enunciado normativo en la norma de mayor jerarquía a incluirlo en el cuerpo legal específico” (Zambrano, 2005).

Al analizar las citas bibliográficas, los autores indican que se han concluido las nuevas definiciones e interpretaciones a los principios penales clásicos, en la actualidad se deben contemplar la existencia de diversidad de culturas, justicia indígena, inclusión de figuras como el principio de oportunidad y celeridad procesal, concatenándose con el principio de dispositivo.

Además, a través de estas reformas, también se incluyeron en el proceso aquellos que no existían en los procedimientos tradicionales de los derechos en relación al Código Penal Ecuatoriano, los cuales guardan diferencias en cuanto al procedimiento ordinario, justamente debido a su brevedad y corto desarrollo y por situaciones especiales como las mencionadas en epígrafes anteriores correspondientes a admisión de culpa o flagrancia de hecho. El COIP, señala los diversos procedimientos especiales, (Código Orgánico Integral Penal, 2017, art. 634). Dentro de los cuales se encuentran:

1. Procedimiento abreviado
2. Procedimiento directo
3. Procedimiento expedito
4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

El Código Orgánico Integral Penal define los procesos especiales, mencionando las reglas que se deben tomar en cada uno de los procesos, la autora de la presente investigación analizan cada uno de ellos, determinando las posibles contradicciones que representan para los operadores de justicia y que, desde el punto de vista legal y judicial, se podrían considerar como violación de las garantías constitucionales.

### **1.1.1. El procedimiento abreviado.**

Este tipo de procedimientos especiales, va más allá de los límites legales, se desarrolla en situaciones específicas como la negociación de la pena, en el que el imputado puede negociar con el juzgador a cambio de beneficios mutuos. La Corte Nacional de Justicia señala al respecto, en la absolución:

En relación con el procedimiento abreviado, podremos decir que además de tener sustento en los principios constitucionales antes expuestos y que resultan ser rectores en materia penal, tiene como característica principal el hecho de que surge a raíz de una negociación o a un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye y la pena.

La interpretación de los autores es clara al indicar que el máximo órgano de la Función Judicial, potestad del fiscal, puede proponer este tipo de procedimientos, teniendo en consideración que a través del mismo se puede llegar a la verdad judicial de los procesados o del proceso. La admisión de culpa a cambio de una sanción menor o consideración de atenuantes como la colaboración de justicia es uno de los principales motivos que los procesados buscan con la aplicación de este proceso. Además, estos procesos significan beneficios cuantitativos para el estado; se ahorran recursos y tiempos para la justicia y se mejora el tiempo de imposición de una pena.

Sin embargo, este tipo de procesos especiales como la negociación permite que un procesado, que ha cometido un delito que amerite una pena mayor, reciba una pena menor a la que debe enfrentar. Al respecto el Código Orgánico Integral Penal no determina exactamente el proceso de negociación, simplemente brinda parámetros generales para poder aplicarla, dejando

la responsabilidad del proceso al juez de garantías penales, exponiéndolo ante posibles represalias. Al respecto el artículo 639 que establece la negativa de aceptación del acuerdo indica que:

Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

De acuerdo con este artículo, lo anteriormente planteado se contrapone al principio de negociación contra el de igualdad. Un ejemplo claro ocurre cuando dentro de un proceso son varios los imputados, en donde se maneja la autoincriminación en beneficio de una pena menor, es decir que el o los imputados aclaran la verdad procesal, beneficiándolos en mayor proporción que a la Fiscalía. El proceso denominado Plea bargaining en el derecho anglosajón, se encuentra basado en dos tipologías, la primera se relaciona con recomendación fiscal para la aplicación de una pena menor, la otra tipología se basa en el concurso de delitos, en la cual se aplica la pena menor sobre el delito menos grave. (Yumbay, 2014)

A través de este tipo de procesos penales nacen las de derivación del principio de oportunidad, el cual establece la capacidad que poseen los organismos de control, como la fiscalía, de determinar cuando no se puede iniciar un proceso penal debido a causas preexistentes en ley.

En correlación con el principio de mínima intervención, la Teoría del delito y sistema acusatorio se aplica la capacidad de la Fiscalía para proponer al procesado un arreglo ante la situación, en donde en teoría existe un beneficio mutuo. Sin embargo, esta teoría es muy criticada, pues este tipo de negociaciones no se dan con dicha finalidad, sino más bien tiende a favorecer a una de las partes, en el caso del imputado al recibir una pena menor y en caso de la Fiscalía, para mantener datos estadísticos en cifras aceptables, sin pensar en los derechos de las víctimas, involucrados y de la sociedad en general (Egas, 2014).

Otro aspecto es que el procesado al verse en una situación Kafkiana, preferiría ser imputado de una pena menor en un proceso a enfrentarse contra el aparato estatal. La estigmatización social que sufren ciertos grupos sociales y culturales juega un papel que muchas veces se manifiesta en opresión o defecto la aplicación de perfiles, pueden determinar que el procesado admita una situación a la que realmente no debe verse involucrado (Carbonell, 2011)

Internacionalmente en países como Colombia y Perú, se ha logrado arreglar la aplicación del principio de oportunidad, para que de esta manera no se convierta en un instrumento directo un estado cómplice, así como también, en países anglosajones como Canadá y Estados Unidos, han tenido que revisar y rediseñar su aplicación. En el caso particular de Canadá, en su Código Penal, incluye el criterio de la víctima sobre el acuerdo acogido, en cuanto a Estados Unidos se reconoce que el Plea bargaining puede contradecir el principio constitucional del juicio previo a la imposición de la pena. (Muñoz, 2015) A continuación se examinarán varias situaciones que se han manifestado en ese sentido:

En el Ecuador, la constitución y el COIP determinan que toda pena debe ser impuesta una vez desvanecida la presunción de inocencia y demostrada la culpabilidad del procesado en un juicio, este caso en particular, corresponde a un procedimiento abreviado pues, conlleva a la admisión de culpa del procesado, evitando de esta manera el desarrollo normal del proceso. Sin embargo, críticos estadounidenses señalan que este procedimiento puede permitir que el juez de garantías penales se concentre solo en el acuerdo y no revise las posibles violaciones procesales que se hayan desarrollado durante la investigación previa. Visto desde otra perspectiva, la aplicación de pena reducida puede ser utilizada para eludir una verdadera responsabilidad o de llegar a la verdad real del hecho.

En los estudios realizados por el derecho estadounidense se ha determinado que muchas veces las minorías étnicas o los grupos sociales de escasos recursos son atropellados por este tipo de situaciones, donde incluso los defensores públicos, en razón de no atenerse a un proceso y de no enfrentar estadísticas negativas en sus registros, asesoran a sus defendidos en admitir culpas que bien pueden desvanecerse en un proceso penal. El problema radica también en el hecho de los derechos de las víctimas, quienes pueden interpretar que el delincuente sale “premiado” con una pena menor. Del mismo modo se nos presenta una especie de “competencia” en el tema de la admisión de culpa, no se establece si el mismo es excluyente de los demás involucrados.

En un caso de delincuencia organizada o de delitos con varios involucrados, la admisión de la existencia de un delito por parte de uno de los partícipes puede terminar afectando la presunción de inocencia de los demás imputados, pueden darse casos que los autores materiales y principales autores admitan la culpabilidad por el beneficio de las rebajas de penas y esto sirva como elementos de convicción para sustentar acusaciones contra los demás involucrados, basándonos solamente en la admisión de aquel que si se adhirió al procedimiento abreviado

mientras los demás que están dispuestos a defender su presunción de inocencia en un proceso se ven en una situación de desventaja.

De acuerdo a los críticos de este sistema es que permite a los procesados escapar de la fuerza de la ley, lo que significaría un mensaje erróneo a los procesados, como lo dijimos en párrafos anteriores se entendería que la justicia “podría ser negociada”, y se podrían dar casos de sujetos con las mismas situaciones jurídicas, pero con diferentes resultados. El derecho constitucional que inmediatamente se le contrapone es el derecho a un juicio previo donde se evaluarán sus argumentos de hechos y derecho y se dará el derecho al procesado de poder enfrentar a su acusador, situación que con el procedimiento abreviado no procedería.

Es correcto que se busque alternativas para aminorar la carga procesal del sistema de justicia ecuatoriana, sin embargo, se han omitido aspectos importantes e imprescindibles del proceso, pues a través de los procedimientos especiales, se evita que el juez ejerza con mayor fuerza investigaciones que podrían brindar un mayor resultado. Otro de los aspectos en contra del procedimiento está basado en que estos procesos de corto tiempo no permiten llegar a la verdad procesal del hecho investigado, debido a que el fiscal o el juzgador no estarían cumpliendo con su obligación legal. (Velloso, 2011)

### **1.1.2. Procedimiento directo**

Por medio de este procedimiento se concentran cada una de las etapas del proceso en una sola audiencia, la misma que sancionará los delitos flagrantes con una pena de libertad máxima en hasta 5 años. Dentro de este procedimiento directo también se relacionan los delitos contra la propiedad en individuos que poseen una pena máxima de los 30 salarios básicos, excluyendo de este las infracciones contra la administración pública que afectan de manera directa al interés del Estado, así como también los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, contra la violencia de género o que afecten el núcleo familiar.

El procedimiento directo o mejor conocido como procedimiento de flagrancia sirve como una herramienta para la justicia penal, se encarga de juzgar delitos cuya comisión fue comprobada de manera fehaciente por los operadores del orden. Este tipo de procedimientos forman parte de la aplicación excepcional, sin embargo, son los que con mayor frecuencia se aplican por la naturaleza de los delitos.

Las violaciones de este proceso se pueden desarrollar debido a la omisión de los requisitos previos por los agentes del orden. Citando un ejemplo, el caso Miranda en la corte

suprema de Estados Unidos sostuvo que las declaraciones inculpatorias y las exculpatorias realizadas a partir del interrogatorio del acusado en custodia policial, son admisibles en un juicio siempre y cuando la fiscalía demuestre que el acusado fue informado antes de ser interrogado, situación que en la actualidad se la conoce como advertencia Miranda, la cual permite el derecho a consultar un abogado defensor, antes y durante el interrogatorio y el hecho de no autoincriminarse. Además, no sólo debe entender estos derechos, sino que además debe renunciar a ellos voluntariamente. En este tipo de procesos, como el delito flagrante, deben ser analizados de acuerdo a la legislación de la República del Ecuador en su artículo 527 que establece la Flagrancia cuando:

El individuo que comete un delito en presencia de otros individuos o cuando se descubre de manera inmediata a la comisión y cuando exista persecución ininterrumpida desde la supuesta comisión hasta su posterior aprehensión y cuando este se encuentre con armas, instrumentos del ilícito, productos ilícitos u otra prueba de la infracción cometida. No se puede indicar que se desarrolló una persecución ininterrumpida si ha pasado las 24 horas desde la comisión hasta la aprehensión (Álvaro, 2017).

Los autores hacen énfasis en reiteradas ocasiones en cuanto a los procesos especiales pueden determinarse en un tiempo corto, pues es necesario por obligación de los juzgadores, tomar el tiempo necesario para discernir todos los elementos correspondientes al caso, pues la comprensión del proceso penal en una sola audiencia puede interpretarse como una violación al proceso ya que las pruebas, peritajes y demás actos pueden tardar más tiempo en obtenerse. Asimismo, desde la perspectiva del imputado, este puede verse afectado debido a que su defensa no puede estructurarse de manera correcta.

Autores como el Dr. Blum marcan su postura en relación a este procedimiento, en su ensayo sobre este proceso manifiesta que el procedimiento especial junto con la oralidad de las audiencias han contribuido a descongestionar la carga procesal de los juzgados de garantías penales, ya que según los datos estadísticos del Consejo de la Judicatura, en provincias como Guayas y Pichincha desde su creación hasta la publicación del ensayo se han resuelto 1000 causas mediante el procedimiento directo, de los cuales el 75% concluyó en sentencia de culpabilidad y el 2% reconoció el principio de inocencia por lo que se considera un acierto del COIP y de la administración de justicia. (Blum J., 2014)

Los autores de la presente investigación concuerda en medida con el citado autor, pues los presupuestos teóricos y estadísticos manifiestan un acierto al COIP, sin embargo, como se ha mencionado en diversas ocasiones en el cuerpo de la investigación, la realidad puede verse distorsionada en la práctica, pues la obtención de pruebas puede tomar un tiempo prolongado al establecido, por esa razón este tipo de procesos deben cumplir con principios generales del debido proceso, tal como lo señala el propio articulado del COIP.

Entre los pilares fundamentales que tienen como objetivo guiar el proceso, se encuentran el principio de celeridad procesal y de oralidad, sin embargo, dentro de las garantías de los derechos existen diversas opciones que el juez debe considerar hacia los involucrados como petición o forma motivacional. En la cual el juzgador puede suspender el curso de la audiencia e indicar el día y hora para su continuación, este no debe ser mayor a quince días. Asimismo, otro causal de suspensión de la audiencia para poder practicar y obtener las pruebas solicitadas es el corto plazo para su práctica y obtención.

La Corte Nacional de Justicia, en vista de una necesaria regulación secundaria para este tipo de procesos, emitió la Resolución No.- 146-2014 del 15 de agosto de 2014 en donde expide el “Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal”. Esta regulación emitió diversas normas ampliatorias contenidas en el COIP, las mismas que daban mayor potestad y establecían los procedimientos que deben seguir los operadores de justicia. En lo que respecta a la prueba, este instrumento establece que serán aplicables las disposiciones del artículo 609 y siguientes del COIP, por lo que podrá aplicarse las reglas generales del régimen probatorio:

En el artículo 617, que trata de la Prueba no solicitada oportunamente menciona que “A petición de las partes, la o el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:”

1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento.
2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso

Con lo mencionado anteriormente, queda establecido que los juzgadores deben permitir la práctica en todo acto probatorio que se enmarquen en las dos hipótesis manifestadas en el artículo transcrito. Del mismo modo se encuentran en un tema que implica mayor responsabilidad procesal en caso de los jueces, quienes deben recordar que a pesar de que el principio de la celeridad procesal se manifiesta en este tipo de procesos, es necesario que se

respeten los principios procesales generales que permitan llegar a la verdad, más allá de la llevada al proceso, sobre todo cuando se está poniendo en juicio la libertad de una persona.

### **1.1.3. Procedimiento expedito**

A diferencia de los anteriores, el procedimiento expedito se enfoca en las infracciones de menor gravedad, como las contravenciones penales, violencia contra la mujer y el núcleo familiar y de tránsito. A diferencia de los otros delitos, en estos se permite expresamente la transacción entre la víctima y el procesado. Se enfoca en la casuística de tránsito, en donde lo que se busca es el resarcimiento de los daños materiales. Lo que busca una vez más el Código Orgánico Integral Penal es la celeridad procesal frente a tener a las partes enfrentándose en un proceso judicial el cual puede terminar en una situación poco beneficiosa para sus pretensiones. De acuerdo al procedimiento expedito, el Código Orgánico Integral Penal, de acuerdo al artículo 641 establece que:

“Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito” (Código Orgánico Integral Penal, 2017 art. 641).

El procedimiento se desarrolla ante el juez durante una audiencia, el cual se rige de acuerdo a las reglas generales del Código Orgánico Integral Penal, así como los estatutos universales de los derechos humanos, en dicha audiencia la víctima y el denunciado pueden llegar a un acuerdo o conciliación, exceptuando en casos de violencia de género o que afecten al núcleo familiar. Si se llegase a un acuerdo, este se da a conocer al juzgador, el cual pondrá fin al proceso.

### **1.1.4. Procedimiento expedito de contravenciones penales**

El artículo 642 señala las reglas indicando que: Este procedimiento debe sustanciarse en conformidad de las disposiciones que corresponde al COIP y a las siguientes reglas:

1. Estas contravenciones serán juzgados por medio de la petición de parte.
2. En cuanto al juez de contravenciones llegue a tener conocimiento de estas infracciones, se notificarán a través de los servidores respectivos a la audiencia de juzgamiento, se debe realizar en un plazo de 10 días, indicando que debe ejercitar el derecho a la defensa.
3. Ambas partes deben realizar el anuncio de pruebas por escrito, excepto en caso de contravenciones flagrantes.

4. El juzgador de contravenciones puede disponer de inmediato la detención del acusado en caso de que se haga omisión de asistencia a la audiencia. Esta detención no excederá de las 24 horas. La medida permite que el mismo comparezca ante el juzgador.
5. En caso de atentado y violencia contra la mujer y/o miembro del núcleo familiar no comparece, la audiencia no se suspenderá, sino que se llevará a cabo en presencia de su defensor público y privado.
6. Si una persona es sorprendida realizando una contravención, será aprehendida y llevada al juzgador de contravenciones, las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia.
7. Cuando el juez de contravenciones identifica el caso como un delito, debe inhibirse y enviar el expediente a un fiscal para el inicio de la investigación.
8. El juzgador se encuentra en la obligación de rechazar todo incidente que tenga como finalidad retardar el proceso sustancial.
9. La condena o ratificatoria de inocencia son las posibles sentencias otorgadas en la audiencia de acuerdo al COIP y pueden ser apeladas ante los juzgadores de la corte provincial.

Las contravenciones penales por su naturaleza menos lesiva tienen jueces especiales, años atrás se los denominaba como comisarios de policía, posteriormente se denominan jueces de contravenciones. La naturaleza expedita de este proceso tiene la finalidad de resolver los procesos en menos de 30 días, de esta manera se puede brindar el tiempo necesario para que el denunciante y el denunciado ejerzan sus derechos dentro del proceso. Los procedimientos de esta naturaleza buscan situaciones alternativas a la solución del juez, por eso permiten la transacción. Por otra parte, la revisión de los casos de tránsito tiene su propio procedimiento:

#### **1.1.5. Procedimiento para contravenciones de tránsito**

En el artículo 644 de las contravenciones de tránsito se establece que las contravenciones de tránsito en fragancia o no, son susceptibles del procedimiento expedito.

Además, en este mismo artículo se puede impugnar la boleta dentro del término de 3 días contados a partir de la citación. El impugnante debe presentar una copia de la boleta ante el juzgador de contravenciones quien posee la facultad de juzgar en una sola audiencia, en la cual se dará el derecho de la defensa al infractor.

El sistema judicial estableció la existencia de juzgados especiales para el conocimiento de las Infracciones de tránsito. Desde el punto de vista de los derechos de los particulares, todos los

ecuatorianos gozan de una presunción de inocencia, y corresponde al estado por medio de la fiscalía o los agentes de tránsito el comprobar de manera fehaciente y veraz las infracciones que permitirían imputar una conducta contraria a la ley. Los autores manifiestan que este principio se encuentra dirigido a garantizar a los ciudadanos que todo imputado por comisión de un hecho punible, tiene el derecho a la presunción de su inocencia y de la misma forma, a ser tratados como tal, siempre y cuando, la culpabilidad nos sea demostrada a través de una resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta.

La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial. La sentencia, de acuerdo a la audiencia será de condena o ratificación de inocencia y podrá apelarse en la corte provincial siempre y cuando, sea privativa de libertad.

En el artículo 645 sobre las contravenciones con pena privativa de libertad del actual COIP establece que: Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se presentará la prueba. A esta audiencia acudirá la o el agente de tránsito que aprehenda al infractor. En donde el juzgador dictará la sentencia respectiva.

Asimismo, el artículo 646 sobre la ejecución de sanciones indica que: Para la ejecución de las sanciones por contravenciones de tránsito que no impliquen una pena privativa de libertad, serán competentes los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención, cuando estos asuman la competencia y la Comisión de Tránsito del Ecuador en su respectiva jurisdicción. (Código Orgánico Integral Penal, 2017 art. 646).

Las presunciones de los juzgadores que se obtengan en el proceso deben ser probadas, precisas y concordantes y solo se puede invalidar cuando la sentencia definitiva muestre la culpabilidad, en conclusión, el imputado no puede ser tratado como culpable. En la actualidad la

utilización de medios tecnológicos no ha sido lejano en la práctica legal ecuatoriana, se puede citar la existencia de la Ley de comercio electrónico que otorga carácter probatorio a los mensajes de datos y firmas electrónicas y que el Código de Procedimiento Civil también los contempla como válidos. Sin embargo, en el caso de tránsito nos topamos con un mecanismo de vigilancia, que de cierto modo está a “la caza” de los posibles infractores. No se determinan medios probatorios a favor del procesado, sabiendo que el mayor problema son siempre los fotoradares.

## **2. Discusión**

Luego de revisar los tres procesos especiales y sus subdivisiones, los autores afirman que existen inconsistencias con las normas del debido proceso conforme lo determina la constitución. Las cuales hemos detallado a través del trabajo y que a continuación pasaremos a analizar en cada uno de los casos:

### *2.1. Procedimiento Abreviado*

Los principales derechos constitucionales que se ven afectados en este tipo de procedimientos son: El derecho a no auto incriminarse y el derecho a un juicio justo e imparcial. Estas dos garantías constitucionales que colisionan de manera directa con los fines de este tipo de procesos, como lo revisamos el plea bargaining sobre el que se fundamentan estos procesos pueden causar verdaderas situaciones de indefensión o de falsas “realidades procesales”. La aplicación de estos procesos donde el fiscal tiene la opción de aplicar este tipo de penas ha llevado a que en otros países se limite el uso del principio de oportunidad. Una sentencia de la Corte Constitucional colombiana la cual señala los derechos de la víctima dentro de los procesos la corte hace un análisis profundo sobre que compone una verdadera “reparación integral” para las víctimas:

De acuerdo a la Corte Constitucional de la República de Colombia, el procedimiento abreviado surge como un derecho internacional, en donde los derechos de las víctimas y perjudicados goza de una concepción amplia, cuya restricción no es exclusiva en cuanto a una reparación económica. Lo anteriormente descrito se basa en los derechos de igualdad, dignidad, participación de las decisiones que les afecten y obtener una tutela judicial efectiva de acuerdo a los derechos establecidos. Además, exige que las autoridades orienten sus acciones dirigidas a restablecer de manera integral los derechos, cuando estos hayan sido vulnerados por un determinado hecho punible.

Estos procesos solo pueden ser posibles cuando las víctimas y los perjudicados se les garantizan sus derechos universales; esto es, derecho a la verdad, derecho a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos, en donde la víctima y perjudicados tienen intereses adicionales a la reparación pecuniaria. Algunos de los derechos protegidos a través de la Constitución se traducen en tres derechos fundamentales que rigen este proceso:

1. El derecho a la verdad; cuando se brinda la posibilidad de conocer lo acontecido y buscar una coincidencia entre la verdad del proceso y la verdad real. Este derecho es importante en donde se ha violentado los derechos humanos.
2. El derecho a que se haga justicia; esto quiere decir, que no se cometa impunidad en un caso determinado.
3. El derecho a la reparación del daño, este corresponde a una compensación de carácter económico, como una forma tradicional para resarcir el daño de hacia la víctima.

En este aspecto la corte valora el concepto de la investigación integral que debe realizar el fiscal o ente respectivo. Se considera justo que los procesos abreviados deberían incluir un articulado o limitación sobre la opinión de la víctima en este tipo de situaciones. El detener un proceso penal por un “arreglo” entre el procesado y el Ministerio Público, puede limitar la investigación, es decir, se estaría causando un mal mayor por un supuesto mal menor.

Por otra parte como los autores críticos americanos lo señalan, muchas veces el sistema penal termina aplastando a los procesados, quienes por intimidación terminan aceptando los procedimientos abreviados y admisiones de culpas que en un proceso como tal pueden ser desvirtuados. En el derecho penal chileno, se han dado situaciones en que la propia fiscalía critica el procedimiento abreviado En forma semejante a lo expuesto, el Fiscal Nacional ha advertido respecto a la aplicación de este procedimiento, señalando en su Oficio lo siguiente: El procedimiento abreviado preocupa no sólo a esta Fiscalía Nacional sino que también a miembros de los Tribunales Superiores de Justicia quienes han manifestado al Fiscal Nacional, su reserva frente a estos acuerdos negociados entre fiscales y defensores que cambian la naturaleza de los delitos cometidos y aceptan circunstancias modificatorias inexistentes, con el sólo objeto de evitar el juicio oral a través de un procedimiento abreviado que termina con bajas penas que se apartan sustancialmente de las previstas en la legislación penal, vulnerándose de esta manera abiertamente el principio de la legalidad penal. (Fiscalía Nacional de Chile, Oficio N°401)

## 2.2. *Procedimiento Directo*

La flagrancia concebida como concepto en el derecho penal tradicional conlleva la existencia de un hecho del cual se tiene plena fe su cometimiento, sin embargo, el proceso puede verse afectado en relación a los derechos del procesado, la detención o aprehensión en la actualidad es un acto en el que la policía cumple en leer sus derechos a los detenidos. Creo que en este caso el problema es la rapidez que se busca para este tipo de situaciones. La expedición de la resolución de la Corte Nacional demostró que el articulado general pecaba de corto y causaba problemas en general para la aplicación, debe dejarse claro que, a pesar de existir un solo proceso y una sola audiencia, la misma debe encaminarse por las reglas generales del debido proceso.

Los principios de contradicción de la prueba, el derecho a enfrentar a su acusador, y la capacidad de esgrimir sus argumentos deben fundamentarse en la posibilidad de reunir todos los elementos necesarios para su defensa. En los casos analizados en el cuerpo de la tesis se considera que el acto de suspensión de la audiencia por única vez debería contemplar el hecho de que el juez pueda suspender el proceso por un tiempo específico si la parte que lo solicita justifica la necesidad de practicar u obtener pruebas en un momento determinado. Por otra parte, la sobrecarga que tienen los defensores públicos puede conllevar a que no existe el tiempo suficiente para desarrollar una defensa técnica que se pueda calificar como “buena”.

En el caso colombiano, se determinó que la flagrancia, siendo considerada por la Corte Constitucional Colombiana como una excepción al principio de libertad, por la premura y certeza de los hechos conlleva a la supresión de la libertad antes de obtener una orden judicial, sin embargo el hermano país tuvo un gran análisis, cuando en el caso conocido como “el caso de la camioneta murano”, donde el sistema penal aplicó la flagrancia a unos sujetos que estaban en un carro que había sido utilizado en un delito, a pesar de que no hubo testigos del hecho propiamente dicho, pero sí de la huida de los autores.

Que el presupuesto fáctico comprobado en el asunto se dio en circunstancias a la inversa, y por lo mismo no podía sostenerse que la captura se produjo en situación de flagrancia, pues primero se presentó la afectación del derecho a la libertad y luego se logró la individualización e identificación de los capturados. Que no existía la flagrancia descrita en las dos primeras hipótesis del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, pues en ambas se consagran unos eventos en los que el sorprendimiento de la persona está inescindiblemente ligado a la captura y en todo

caso limitado por la inmediatez a la comisión del delito y a la posibilidad de predicar la identificación y consecuente autoría del aprehendido, lo que en el caso concreto no ocurrió.

### ***2.3. Análisis de los procesos***

Los autores han omitido el último de los tres procesos que corresponde al expedito debido a que el mismo no causa mayor alarma dentro de la técnica procesal debemos ser conscientes que esto no significa que esté exento de violaciones o que no puedan darse las mismas por inobservancias de los sujetos involucrados. Se considera necesario que se realicen reformas urgentes en el sentido de aclaración y de ampliación de los artículos, las cuales dotarían de una mayor seguridad en lo que se refiere a los procesos especiales y garantías constitucionales.

En los procedimientos abreviados, debe someterse el acuerdo o ponerse en conocimiento de la víctima, del mismo modo debe limitarse el hecho de que el fiscal no pueda cambiar los tipos penales iniciales a unos menores por la aplicación del principio de oportunidad. Este tipo de situaciones se vivieron en el derecho estadounidense, donde para evitar enfrentar penas de tipo federal que acarreaban un mayor tiempo en prisión, los criminales colaboraban si el tipo penal era cambiado a delitos de instancia estatal, lo que a la larga causaba un perjuicio al propio Estado, cuando en el caso americano, los fiscales proponían este tipo de tratos.

La solución planteada se basa en que el acuerdo no solo debía ser revisado y aprobado por el juez, sino que se limitó los delitos a los que los fiscales podían aplicar este tipo de situaciones. En este sentido creemos que debe reformarse el actual articulado del COIP y determinar lo siguiente:

1. Que no solo se “escuche” a la víctima, sino darle el derecho a oponerse a la aplicación del procedimiento abreviado.
2. Que si de dicha oposición se desprende que el fiscal ha resuelto acusar por un delito menor al que la víctima reclama, y existen hechos suficientes que fundamentan esta alegación, la causa sea asignada a otro fiscal para que determine el tipo penal correcto y se sustancie en el proceso ordinario.
3. La obligación del fiscal, de investigar el hecho denunciado, a pesar de existir un procedimiento abreviado, sin que esto signifique violación al non bis in ídem, de darse cuenta el fiscal que existen hechos que el procesado ocultó, el acuerdo quedaría invalidado y se reiniciaría el proceso por la vía ordinaria.

4. El acuerdo acordado por el fiscal en el procedimiento abreviado debería ser apelado por la víctima si la misma se encuentra inconforme.

En el procedimiento directo debe estar fundamentado en dos situaciones claras las cuales corresponden a:

1. La necesidad de un mayor tiempo para la obtención de pruebas.
2. El tiempo necesario para la preparación de la defensa.

Conceder el derecho de formular la suspensión de la sentencia a solicitud de parte demostrando con hechos motivados que no acarrea mayor daño a los sujetos involucrados. Por otra parte, no está demás reforzar los programas de capacitación a los entes del orden en relación a cumplir con los derechos de los detenidos y procesados en flagrancia. De lo que se conoce en la práctica, la mayoría de los casos de flagrancia el juez debe suspender la audiencia justamente por los cortos plazos que se dan en estos procesos.

#### **4. Conclusiones**

En razón del análisis realizado en la presente investigación, es necesario que se realice una evaluación sobre la efectividad de los procedimientos especiales, de acuerdo a los siguientes aspectos:

- La efectividad de la investigación realizada por la fiscalía no puede verse mermada por la implementación de acuerdos que, si bien pueden beneficiar en el sentido de ahorro en tiempo, también pueden ser utilizados como escudos a la impunidad de ciertos hechos, o en su defecto como medios elusivos a las medidas punitivas que deberían ser aplicadas por los operadores judiciales. No puede permitirse que en aplicación del principio de oportunidad se sacrifiquen las finalidades de la justicia, incluso creando una falsa percepción del hecho investigado.
- Los procesos penales especialices no garantizan en su totalidad el debido proceso a los imputados, tal cual se encuentran establecidos a las garantías como el acceso a la legítima defensa, así como también el derecho a un juicio previo y demás derechos que se derivan del debido proceso constitucional que rige en la actualidad.
- La defensa de los derechos de la víctima en relación a la veracidad de los hechos investigados y procesados es un aspecto que debe ser contemplado al momento de analizar la aplicación del principio de oportunidad.

- La correcta aplicación del debido proceso en los procesos especiales, enfocándose en los derechos de los procesados y las víctimas. Así como una revisión de las actuaciones de la fiscalía en razón de los criterios de aplicación de los procedimientos abreviados. La mayor crítica que existe contra el procedimiento abreviado es la situación de la negociación de la pena, o el cargo, siendo que por economía procesal el fiscal intenta imputar un cargo al que el procesado se sienta más cómodo de aceptar que el que realmente debe ser buscado y esclarecido.
- La regulación del principio de oportunidad debe ser un punto de inicio para el mejoramiento del principio de oportunidad.
- En relación a los casos de flagrancia, es necesario el desarrollo jurisprudencial para comprender los alcances de la misma, no puede suponerse que existe flagrancia a simple criterio o petición del fiscal, es el juez quien obligado por su deber constitucional de analizar cada situación que se le presente para lo cual sería necesario el desarrollo de la técnica judicial.
- La estructuración del procedimiento contravencional, o expedito, merece una revisión en dos aspectos, el primero es justamente el acceso a la prueba que necesitaría el sujeto pasivo, y a su vez la revisión de los medios de impugnación que deberían darse a favor del sujeto involucrado.
- Es necesario establecer las inconcurrencias identificadas en el proceso de garantías penales, sustentadas en la Declaración de los Derechos Humanos y en cada uno de los documentos legales que rigen en la actualidad, con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales vigentes.

## 5. Bibliografía

Abarca Galeas, L. H. (2009). *“Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social y sus Instituciones Tutelares”*.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. (2012). *EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA: CORTE SUPREMA DE PERÚ, CORTE INTERAMERICANA DE DDHH*. Lima: Editora Diskcopy S.A.C.

ALVARADO VELLOSO, A. (2011). *La Garantía Constitucional del Proceso y el activismo Judicial ¿Qué es el garantismo procesal?* Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

- Avila Santamaria, R. (s.f.). “Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia”. En Á. S. RAMIRO, “*La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis de la doctrina y el derecho comparado*”. Quito: Gráficas, Imprenta V&M.
- Blum Carcelen, J. (2014). Procedimiento Directo. *Ensayos penales de la Sala de lo penal*, 10-17.
- CARBONELL , M. (2011). *Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales*. Quito,: Cevallos Editora Jurídica.
- Cortazar Vinuesa, C. (2005). Separación entre Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador. *Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, 241-263.
- Garcia Falconí, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal comentado*. Lima: Ara Editores .
- Hernández Sampieri, R. (1991). *Metodología de la Investigación*. MCGRAW - HILL INTERAMERICANA DE MÉXICO, S.A.
- Labatut Glenda, G. (1979). *Derecho Penal*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Maldonado Castro., M. (2013). EL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA PENAL. *ENSAYOS PENALES DE LA SALA DE LO PENAL*, 59-73.
- Moreira (2016) Las garantías del debido proceso y legítima defensa en los procesos penales de flagrancia y especiales. Recuperado el 27 de Diciembre del 2018 de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5968/1/T-UCSG-POS-MDC-72.pdf>
- PÉREZ ROYO, J. (2002). “*Curso de Derecho Constitucional*”. Madrid: Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Reyna Alfaro, L. (s.f.). *Alfonzo Zambrano Pasquel*. Obtenido de [http://www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/101010/dp-responsabilidad\\_penal\\_pjuridicas.doc](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/101010/dp-responsabilidad_penal_pjuridicas.doc)
- Sánchez Zurati, M. (2009). “*Derecho constitucional ecuatoriano en el siglo XXI*”. Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Velásquez Velásquez, F. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Santa Fé de Bogota: Editorial Temis S.A.
- WRAY , A. (Enero de 2000). “El Debido Proceso en la Constitución”. *Iuris Dictio, Revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito*, 38.
- Yumbay Yallico, M. (2014). Procedimientos Especiales en el Código Orgánico Integral Penal. *Ensayos Penales de la Sala de lo Penal*, 51-62.

Zaffaroni, E. R. (s.f.). *Derecho Penal Parte General*. Argentina: Ediar SOciedad Anónima Editora.

Zambrano Pasquel, A. (2005). *Proceso Penal y Garantías Constitucionales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zavala Baquerizo, J. (s.f.). *El Debido Proceso Penal*. Guayaquil: Editorial Edino.

Zavala Egas, J. (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP) Teoría del Déilto y Sistema Acusatorio*. Perú: Edilex .

Zavala Egas, J. (2014). *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el sistema Constitucional Ecuatoriano*. Guayaquil: Universidad Espiritu Santo.

CUERPOS LEGALES CITADOS

-CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

-CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL